

Boletín sobre Solución de Controversias en América Latina

Recientes Desarrollos en Controversias Transfronterizas Involucrando a los Estados Unidos y América Latina

Contenido

Tribunal del CIADI determina que Colombia violó el “Estándar Mínimo de Trato”, pero no expropió indirectamente la inversión, en *Eco Oro v. Colombia*

La Corte Suprema de EE. UU. abordará si la Sección 1782 permite el “Descubrimiento para su Uso” en un arbitraje privado extranjero

Nuevas reglas en Brasil sobre “Disponibilidad de Documentos y Cooperación Judicial entre Juzgados y Tribunales Arbitrales”

Los esfuerzos de los acreedores para hacer cumplir las sentencias contra Venezuela y PDVSA enfrentan desafíos continuos — incluidas las sanciones impuestas por EE. UU.

La Semana de Arbitraje de Nueva York 2021 presenta un panel sobre cuestiones de cumplimiento en América Latina

El Gobierno de EE. UU. anuncia una estrategia formal para contrarrestar la corrupción

Tribunal del CIADI determina que Colombia violó el “Estándar Mínimo de Trato”, pero no expropió indirectamente la inversión, en *Eco Oro v. Colombia*

En septiembre de 2021, un tribunal constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (*The International Centre for Settlement of Investment Disputes*) concluyó en *Eco Oro Minerals Corp. v. República de Colombia* (ICSID Caso No. ARB/02/6, Decisión Sobre Competencia, Responsabilidad y Direcciones Sobre Cuantificación de Daños (9 de septiembre de 2021)), que Colombia violó el estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional al designar la zona de Santurbán Páramo como un humedal protegido en el que no se podrían realizar actividades mineras, privando a Eco Oro de sus derechos adquiridos en virtud de un contrato de concesión.

Eco Oro es una empresa minera canadiense con un historial de inversiones en el sector minero de Colombia. En 2007, Eco Oro celebró con una entidad estatal colombiana un contrato de concesión respecto de la tierra sobre la cual Eco Oro tenía la intención de extraer oro, plata y otros metales. Mediante la Resolución 2090 emitida por el gobierno de Colombia en 2014, se establecieron los límites del Páramo de Santurbán (el Páramo), una zona de humedales de gran altitud. El Páramo se superponía en más del 50% con el área que Eco Oro tenía la intención de explotar. Aunque la Resolución 2090 contenía excepciones que permitían otorgar derechos mineros en el Páramo, en 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió una sentencia que eliminó esas excepciones, impidiéndole esencialmente a Eco Oro la utilización de más del 50 % del área en el Páramo.

En diciembre de 2016, Eco Oro inició un arbitraje contra Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio (TLC) Canadá-Colombia. Eco Oro afirmó que la designación del Páramo por parte de Colombia constituía una expropiación bajo el TLC y violaba el estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional.

En relación con la responsabilidad de Colombia, la mayoría del tribunal del CIADI determinó que Colombia no expropió indirectamente la inversión de Eco Oro. El TLC consagra el “entendimiento compartido” entre Canadá y Colombia según el cual medidas no discriminatorias diseñadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como el medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta, “[e]xcepto en circunstancias excepcionales, tales como cuando una medida o serie de medidas es tan severa a la luz de su finalidad que no puede razonablemente considerarse que ha sido adoptada de buena fe”. En consecuencia, el tribunal analizó “si las Medidas Impugnadas fueron un ejercicio legítimo de los poderes de policía de Colombia de conformidad con el Anexo 811(2)(b)”, es decir, si fueron “una medida no discriminatoria o una serie de medidas diseñadas y aplicadas para proteger el medio ambiente”.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

La Corte Suprema de EE. UU. abordará si la Sección 1782 permite el “Descubrimiento para su Uso” en un arbitraje privado extranjero

Como se discutió en [nuestro boletín de marzo de 2021](#), la Corte Suprema de los EE. UU. estaba lista para considerar si un estatuto de los EE. UU. conocido como 28 U.S.C. § 1782 (Sección 1782) permite que los tribunales federales de distrito de los EE. UU. ordenen a las partes que presenten documentos para su uso en arbitrajes comerciales privados extranjeros. La sección 1782 generalmente permite a los litigantes solicitar identificación y descubrimiento de información (Discovery) de individuos y entidades en los EE. UU. si el descubrimiento es “para uso en un procedimiento en un tribunal extranjero o internacional”. Sin embargo, varios Tribunales de Apelaciones de EE. UU. han llegado a conclusiones opuestas respecto a si un arbitraje comercial privado, a diferencia de un procedimiento en un tribunal extranjero, por ejemplo, constituye un “tribunal extranjero o internacional”. En *Servotronics Inc. v. Rolls-Royce PLC* (No. 20-794 (U.S.)), la Corte Suprema acordó decidir esa precisa pregunta. El alegato oral estaba programado para el 5 de octubre de 2021 pero, en septiembre del 2021, las partes acordaron desestimar el caso y fue eliminado del calendario de la Corte Suprema.

Sin embargo, esto no fue el final del camino para este importante tema. El 10 de diciembre de 2021, la Corte Suprema otorgó certiorari en dos casos que abordan la misma cuestión desde diferentes ángulos. Uno de los casos; *ZF Automotive US, Inc. v. Luxshare, Ltd.* (No. 21-401 (U.S.)), involucra un arbitraje comercial privado sobre una disputa contractual con dos partes privadas. El otro; *AlixPartners LLP v. The Fund for Protection of Investor Rights in Foreign States* (No. 21-518 (U.S.)), involucra un arbitraje entre una parte privada y un estado bajo un tratado de inversión bilateral.

En *ZF Automotive, Luxshare, Ltd.*, una sociedad de responsabilidad limitada de Hong Kong, solicitó pruebas de una subsidiaria indirecta estadounidense de una corporación alemana, ZF Automotive US, Inc. La empresa matriz de ZF Automotive actualmente está involucrada en un arbitraje en Alemania con Luxshare en el cual Luxshare acusa a la matriz de ZF Automotive de ocultar información durante la negociación de un acuerdo de compra entre las empresas. Luxshare buscó Discovery de ZF Automotive bajo la Sección 1782 y el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Este de Michigan concedió la solicitud. Luego, ZF Automotive tomó la medida inusual de buscar

una suspensión de la orden de presentación de Discovery de la Corte Suprema de EE. UU., la cual fue concedida por la Corte.

En su petición de que la Corte Suprema escuche el caso, ZF Automotive destacó que las Cortes de Apelaciones de EE. UU. siguen divididas sobre la cuestión de si se puede invocar la Sección 1782 para respaldar los arbitrajes comerciales privados. Los Circuitos Cuarto y Sexto han sostenido que los arbitrajes comerciales califican para la aplicación de la Sección 1782, mientras que los Circuitos Segundo, Quinto y Séptimo han sostenido que un arbitraje comercial privado no es “un tribunal extranjero o internacional” a los efectos de la Sección 1782.

En *AlixPartners*, el peticionario solicitó a la Corte Suprema que decidiera sobre si la Sección 1782 puede usarse para Discovery en ayuda de un arbitraje extranjero *ad hoc*, constituido de conformidad con un tratado de inversión bilateral, que involucra una “disputa comercial”. La disputa subyacente involucra un reclamo de un ex accionista de AB Bankas Snoras (Snoras), un banco lituano en quiebra, contra el gobierno de Lituania. La reclamación se asignó al Fondo para la Protección de los Derechos de los Inversores en Estados Extranjeros, que inició un arbitraje *ad hoc* de conformidad con las Normas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional en virtud de un tratado bilateral de inversión entre la Federación Rusa y la República de Lituania. Luego, el Fondo buscó obtener descubrimiento en los Estados Unidos por parte de AlixPartners LLP y su ex director ejecutivo, quien se había desempeñado como administrador temporal de Snoras. El Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York concedió la solicitud en virtud de la Sección 1782, y el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito confirmó la orden.

La Corte Suprema escuchará ambos casos en un argumento oral consolidado y probablemente emitirá una decisión durante este mandato de la Corte Suprema, que finaliza en junio.

El número de peticiones presentadas en los tribunales de EE. UU. para Discovery bajo la Sección 1782 ha ido en aumento. La decisión de la Corte Suprema en estos dos casos tendrá un impacto significativo en esa tendencia.

La mayoría encontró que Colombia estaba ejerciendo adecuadamente sus poderes policiales cuando designó el Páramo como un área protegida. El tribunal sostuvo que, debido a que encontró que las acciones de Colombia fueron adoptadas de buena fe, no discriminatorias y proporcionales al objetivo del Estado — la protección del Páramo, no constituían una expropiación indirecta.

Una mayoría distinta del mismo tribunal del CIADI aplicó el siguiente análisis para evaluar si Colombia había violado el estándar mínimo de trato: (i) si Colombia, *entre otras cosas*, violó las expectativas legítimas de Eco Oro, y (ii) si las acciones de Colombia fueron inaceptable desde la perspectiva del derecho

internacional. Esta mayoría encontró que las acciones de Colombia “comprend[ían] una conducta que no proporcionó a Eco Oro un entorno regulatorio estable y predecible”. Además, el tribunal concluyó que las acciones de Colombia habían sido sumamente inconsistentes y dieron lugar a una considerable confusión e incertidumbre en cuanto a qué actividades podría emprender Eco Oro y cuáles serían los límites finales del Páramo (y cuándo se anunciarían esos límites), por lo tanto que constituyeron una violación del estándar mínimo de trato.

El tribunal ordenó a las partes que consideraran preguntas adicionales relacionadas con el cálculo de la pérdida de Eco Oro.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

Nuevas reglas en Brasil sobre “Disponibilidad de Documentos y Cooperación Judicial entre Juzgados y Tribunales Arbitrales”

Acontecimientos recientes en Brasil han ampliado el alcance de dos herramientas que pueden usarse en los procedimientos de resolución de disputas locales. Las nuevas reglas amplían los términos generales de Discovery de la siguiente forma: (i) la disponibilidad de producción de documentos en litigios brasileños y (ii) el grado de cooperación entre cortes brasileñas y tribunales de arbitraje con sede en Brasil. Está por verse el impacto de estos desarrollos en las disputas sujetas a arbitraje y en la cooperación entre las cortes brasileñas y los tribunales de arbitraje con sede fuera de Brasil.

Entendemos de los abogados brasileños que una nueva ley modificó el Código de Procedimiento Civil para permitir una producción de documentos más amplia en los procesos judiciales brasileños. La ley comenzó como una orden ejecutiva provisional, conocida como Ley de Mejora del Entorno Empresarial, emitida por el Presidente Bolsonaro. El 26 agosto de 2021, el Congreso brasileño convirtió en ley ese decreto ejecutivo (Ley Federal N° 14.195, de 26 de agosto de 2021). Esta nueva legislación modificó una serie de estatutos federales para implementar algunas de las políticas centrales de la actual administración brasileña, como facilitar la incorporación de nuevas empresas, fomentar el comercio internacional y disminuir los pasos burocráticos requeridos para una variedad de actos corporativos y judiciales.

Históricamente en Brasil, la capacidad de obtener documentos de la parte contraria en un litigio ha sido limitada. Un litigante que buscaba la producción de documentos es obligado a (i) identificar el documento individual buscado de la manera más completa posible; (ii) demostrar el propósito probatorio del documento, incluido los hechos relacionados con él; y (iii) explicar las circunstancias en las que el litigante se basó para afirmar que el documento existe y se encuentra bajo la custodia de la parte contraria. La parte a la que se le solicita un documento tiene derecho a oponerse a dicha solicitud, y el juez puede obligar a la presentación si el documento, por su contenido, se refiere a la relación entre las partes, o si la contraparte tiene la obligación legal de presentar el documento o se ha referido previamente al documento como prueba en el proceso. La nueva legislación permite a los litigantes buscar la producción de “categorías de documentos”, además de documentos específicos individuales, lo que potencialmente amplía el alcance de las solicitudes de documentos permisibles y podría tener el efecto práctico de aumentar el nivel de divulgación de documentos en los procedimientos judiciales.

Además, la capacidad de obtener una divulgación de documentos más amplia puede tener el efecto de incitar a más litigantes a aprovechar los mecanismos existentes en virtud del Código de Procedimiento Civil que permiten solicitudes de pruebas

previas a la disputa. Si dichos mecanismos previos a la disputa se encuentran disponibles y bajo qué circunstancias, cuando una disputa está sujeta a arbitraje, sigue en duda y aún no ha sido resuelto por los tribunales brasileños.

También entendemos que un segundo desarrollo se refiere a la carta arbitral, un mecanismo en virtud del cual un tribunal arbitral puede buscar la cooperación directa de los tribunales nacionales. La Resolución 421/2021 recientemente aprobada del Consejo Nacional de Justicia de Brasil¹ regula los aspectos prácticos del procedimiento de la carta arbitral, que está previsto tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Reforma de 2015 de la Ley de Arbitraje de Brasil.² Las cartas arbitrales son, entre otras cosas, comúnmente utilizadas para hacer cumplir medidas provisionales otorgadas por un tribunal arbitral (por ejemplo, incautaciones, embargos y congelamiento de cuentas bancarias) o para hacer cumplir órdenes de árbitros que exigen la producción de documentos o testimonios de testigos, que requieren poderes coercitivos, con los cuales los árbitros no cuenta. La nueva Resolución tiene como objetivo proporcionar reglas uniformes para el uso de la carta arbitral en todo el país y fortalecer el enfoque pro-arbitraje de los tribunales brasileños.

La Resolución especifica que los procedimientos relacionados con las cartas arbitrales se llevarán a cabo en privado, siempre que el arbitraje en sí también sea confidencial. La nueva regla también describe los requisitos formales de una carta arbitral, la cual debe: (i) identificar el tribunal arbitral, institución arbitral y número del procedimiento; (ii) especificar el acto que requiere la cooperación judicial; (iii) incluir prueba de la constitución del tribunal arbitral; y (iv) incluir copias del convenio arbitral, escritos pertinentes, laudo arbitral y poderes de representación de los abogados involucrados, según sea el caso. Además, la resolución introduce la posibilidad de que la carta arbitral se utilice a la inversa, es decir, un tribunal puede utilizar una carta arbitral para solicitar la cooperación de un tribunal arbitral, y no al revés.

Finalmente, la resolución contiene una disposición expresa que limita su aplicabilidad a las cartas arbitrales relativas a procedimientos internos. La cuestión de si los tribunales arbitrales con sede fuera de Brasil pueden solicitar la cooperación directa de los tribunales brasileños a través de una carta arbitral no se aborda en la legislación y aún no se ha probado ante los tribunales brasileños.

¹ Resolución 421/2021, de 29 de septiembre de 2021, la cual modificó la Resolución 350/2020, de fecha 27 de octubre de 2020. El Consejo Nacional de Justicia es el órgano responsable de la planificación estratégica y regulación administrativa del poder judicial en Brasil.

² Ley Federal N° 9.307 de 23 de septiembre de 1996, modificada por la Ley Federal N° 13.129 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 22-C.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

Los esfuerzos de los acreedores para hacer cumplir las sentencias contra Venezuela y PDVSA enfrentan desafíos continuos — incluidas las sanciones impuestas por EE. UU.

Esfuerzos colectivos por parte de los acreedores del laudo de Venezuela, en particular Crystallex, Inc., el antiguo propietario de una mina de oro expropiada, para recuperar la compensación por las expropiaciones de las eras Chávez-Maduro enfrentan complicaciones por la imposición de sanciones por parte de EE.UU. y reclamaciones de los tenedores de bonos de Petróleos de Venezuela, SA (PDVSA).

En 2008, el gobierno venezolano, encabezado por Hugo Chávez, se apoderó de la mina de oro “Las Cristinas”, que aparentemente albergaba los depósitos de oro más grandes del país. En 2011, el antiguo propietario, Crystallex, inició un arbitraje ante el Mecanismo Complementario del CIADI del Banco Mundial, alegando que la incautación violaba el tratado bilateral de inversiones entre Canadá y Venezuela. En 2016, un tribunal arbitral del Mecanismo Complementario del CIADI confirmó la demanda de Crystallex y le otorgó a la empresa más de U.S.\$1.3 mil millones en daños. En 2017, el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Columbia confirmó el laudo, luego de lo cual Crystallex inició un procedimiento de ejecución en el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Delaware con el fin de ejecutar el laudo contra los activos de PDVSA, la compañía petrolera estatal de Venezuela. Específicamente, Crystallex buscaba embargar acciones de PDV Holding, Inc. (PDVH), una empresa de Delaware perteneciente a PDVSA. PDVH es la sociedad de cartera de CITGO Holding, Inc., que a su vez es propietaria total de CITGO Petroleum Corp., una distribuidora de petróleo de EE. UU.

En un fallo de 2018, el juez Stark del tribunal de distrito de Delaware determinó que PDVSA estaba bajo el control del gobierno venezolano, lo que permitió a Crystallex imponer la ejecución contra PDVH (y, por lo tanto, sus intereses en CITGO). Entre otras cosas, el juez Stark encontró que PDVSA estaba bajo el control político generalizado de la administración de Maduro y, por lo tanto, la existencia corporativa separada de PDVSA debería ser ignorada. Posteriormente, la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito de los Estados Unidos confirmó su fallo, y la Corte Suprema de los Estados Unidos negó el *certiorari* el 18 de mayo de 2020.

Estos acontecimientos ocurrieron junto con algunos acontecimientos políticos importantes en el país. A partir de 2019, el gobierno de EE. UU. y la mayoría de los países occidentales retiraron el reconocimiento político de la administración de Maduro y, en cambio, reconocieron al presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, como el legítimo presidente interino de Venezuela. Sin embargo, la administración de Guaidó está formada por funcionarios que, según se informa, tienen su

sede fuera de Venezuela. Por el contrario, la administración de Maduro, aunque ya no es reconocida internacionalmente como legítima, sigue controlando *de facto* el funcionamiento del gobierno en Caracas. Aunque el mandato de la Asamblea Nacional de Venezuela (y, por implicación, el mandato de la administración de Guaidó) finalizaría en enero de 2022, a principios de enero de 2022, un subconjunto de los partidos de oposición de Venezuela aprobó una extensión de un año del mandato de la asamblea. El 4 de enero de 2022, el gobierno de EE. UU. anunció que “sigue reconociendo la autoridad de la Asamblea Nacional elegida democráticamente en 2015 como la última institución democrática que queda y a Juan Guaidó como presidente interino de Venezuela” y que “da la bienvenida al acuerdo alcanzado extender la autoridad de la Asamblea Nacional electa en 2015 y del presidente interino Guaidó como su presidente”.

Mientras tanto, en 2021, el tribunal de distrito de Delaware, emitió instrucciones preliminares sobre una posible venta de PDVH. El tribunal también nombró a un “maestro especial” para que lo ayudara al tribunal con el proceso de venta. En el transcurso del año, el tribunal recibió más información sobre estos temas, incluido si las sanciones pendientes del gobierno de EE. UU. contra Venezuela requerían la emisión de una licencia específica de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de EE. UU. (OFAC) para realizar una venta judicial de PDVH. El tribunal también recibió informes de las partes interesadas afectadas por la subasta propuesta de PDVH, que incluye:

- la administración de Guaidó, que en nombre del gobierno de Venezuela (i) ha informado al juzgado de distrito que ha designado una junta “ad hoc” para PDVSA, y (ii) ha instado a que no se realice una subasta de los activos de PDVSA debido a que, afirmar esto sería perjudicial para efectuar una transición a la democracia en Venezuela;
- el gobierno de los EE. UU. declaró que apoya a la administración de Guaidó en general y, específicamente, ha afirmado que la “pérdida de CITGO a través de una venta forzada en un tribunal de los EE. UU. sería una gran victoria política para el régimen de Maduro”; y
- otros acreedores de adjudicación de Venezuela, también buscan participar en la subasta de PDVH y obtener una parte de lo recaudado.

El resultado de este litigio fue que, a partir de 2021, el tribunal de distrito de Delaware estaba listo para realizar una venta judicial de la empresa que controlaba CITGO para satisfacer los derechos de adjudicación de Crystallex y, potencialmente, los de otros acreedores. Pero surgieron otras complicaciones.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

En primer lugar, la administración de Guaidó intentó apelar las órdenes del tribunal de distrito de Delaware de 2021 con respecto a la venta judicial. A principios de 2021, presentó una apelación interlocutoria ante la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito de los Estados Unidos, alegando que cualquier subasta sería inapropiada y una violación de la inmunidad soberana. En enero de 2022, el Tercer Circuito desestimó el recurso de incompetencia por prematuro, dado que aún no se ha ordenado la subasta definitiva. Sin embargo, su decisión dejó abierta la perspectiva de una nueva apelación una vez que el tribunal de distrito de Delaware emita una orden de venta final.

En segundo lugar, otro grupo de acreedores, a saber, tenedores de bonos en PDVSA, se encuentran realizando esfuerzos similares. Hace varios años, PDVSA comprometió un bloque sustancial de acciones de CITGO Holdings como garantía de los bonos que emitió. Posteriormente, PDVSA incumplió con el pago de esos bonos. En 2020, un grupo de tenedores de bonos de PDVSA, específicamente, los tenedores de aproximadamente el 60% de los bonos emitidos por PDVSA con un valor nominal superior a U.S.\$1.5 mil millones, obtuvieron una sentencia del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York permitiendo a los tenedores hacer valer sus derechos de garantía y liquidar las acciones pignoradas en CITGO Holdings. Esa orden ahora está apelada ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de EE. UU., que escuchó argumentos en enero de 2022. En esa apelación, la administración de Guaidó argumenta que la prenda de las acciones de CITGO violó el derecho interno de Venezuela. Sin embargo, si los esfuerzos de los tenedores de bonos para vender las acciones continúan, eso puede afectar la posición de Crystallex.

En tercer lugar, como hemos discutido anteriormente (ver nuestra alerta para clientes del 30 de agosto de 2017 "[Nuevas sanciones apuntan al acceso del Gobierno de Venezuela a los Mercados de Capital de EE. UU.](#)") y nuestra alerta para clientes del 8 de noviembre de 2018 "[Nueva orden ejecutiva autoriza imposición de sanciones para contrarrestar la corrupción en Venezuela](#)"), el gobierno de EE. UU. ha impuesto amplias sanciones a Venezuela con el objetivo de restringir el acceso

a los mercados de deuda y acciones de los EE. UU. y apuntar a prácticas corruptas en Venezuela que están obstaculizando los esfuerzos de los acreedores. El 10 de septiembre de 2021, OFAC emitió una decisión en la que se negó a otorgar a Crystallex una licencia especial para realizar una venta judicial de acciones en PDVH. En su decisión, la OFAC afirmó que había consultado con el Departamento de Estado de los EE. UU., el cual había considerado la situación actual en Venezuela. El Departamento de Estado concluyó que "negar la licencia en este momento y continuar con el bloqueo de estas acciones es particularmente importante en este momento". La OFAC señaló además que el clima político en Venezuela había cambiado sustancialmente en enero de 2019 cuando Nicolás Maduro intentó asumir el cargo de presidente para un segundo mandato después de elecciones fraudulentas y, en cambio, Estados Unidos reconoció a Juan Guaidó como Presidente Interino. La OFAC enfatizó que su capacidad para emitir o retener licencias era fundamental para que el gobierno de los EE. UU. "Adaptará las sanciones a la evolución de la política exterior y las necesidades de seguridad nacional".

La posición del gobierno de EE. UU. también ha afectado los esfuerzos de los tenedores de bonos de PDVSA para hacer valer sus derechos contra las acciones de CITGO Holdings. El 20 de enero de 2022, la OFAC emitió la Licencia General 5I y una FAQ de la OFAC relacionada, en la que indicó que "las transacciones relacionadas con la venta o transferencia de" las acciones de CITGO Holding, Inc. sirven como garantía para los tenedores de los bonos de PDVSA "están prohibidos" bajo las sanciones hasta al menos el 20 de enero de 2023, "a menos que esté específicamente autorizado por la OFAC". Por lo tanto, los diversos acreedores de Venezuela y PDVSA enfrentan una serie de desafíos continuos en su intento de hacer cumplir sus sentencias contra los activos del gobierno venezolano ubicados en los Estados Unidos. Además, mientras el gobierno de los EE. UU. siga oponiéndose a la venta de PDVH y/o CITGO Holdings, la OFAC puede continuar negando el permiso para realizar la venta.

Es probable que todos estos eventos, y posiblemente más reclamos, se desarrollen en la primera mitad de 2022.

La Semana de Arbitraje de Nueva York 2021 presenta un panel sobre cuestiones de cumplimiento en América Latina

La tercera edición anual de la Semana de Arbitraje de Nueva York (NYAW) se llevó a cabo del 15 al 19 de noviembre de 2021. Dirigida conjuntamente por el Centro de Arbitraje Internacional de Nueva York y la sucursal de Nueva York del Chartered Institute of Arbitrators, NYAW 2021 proporcionó una semana de programación mostrando a Nueva York como una sede global

líder para el arbitraje internacional y un generador de liderazgo de pensamiento sobre temas de vanguardia en el campo. Una institución u organización arbitral diferente patrocinó cada evento en el calendario de la semana, y el Comité Organizador de NYAW 2021, que fue copresidido por la socia de Skadden, Lea Haber Kuck, quien también coordinó la programación general.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

El Gobierno de EE. UU. anuncia una estrategia formal para contrarrestar la corrupción

El 6 de diciembre de 2021, la Casa Blanca publicó la “Estrategia de los Estados Unidos para Contrarrestar la Corrupción”, que describe el enfoque de la administración Biden en la lucha contra la corrupción como un interés central de seguridad nacional de los Estados Unidos. El documento describe un enfoque interinstitucional y transfronterizo, que incluye:

- recursos adicionales y coordinación entre las agencias federales encargadas de abordar los problemas de corrupción;
- mayor escrutinio de los receptores de sobornos (además de los pagadores) y los guardianes que facilitan la corrupción;
- aprovechar los regímenes existentes contra el lavado de dinero y la recuperación de activos como herramientas de aplicación para desalentar la corrupción; y
- más coordinación con socios internacionales.

Las empresas, incluidas las que hacen negocios en o con América Latina, deben esperar mayores esfuerzos de aplicación de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero por parte del Departamento de Justicia de los EE. UU. y la Comisión de Bolsa y Valores de los EE.UU., y que otras agencias gubernamentales compartirán cada vez más datos y recursos para respaldar esos esfuerzos. Las empresas que operan internacionalmente deben ser conscientes del mayor enfoque de la administración de Biden en los esfuerzos anticorrupción y deben revisar sus evaluaciones de riesgo y programas de cumplimiento para garantizar que dichas evaluaciones y programas identifiquen y aborden el riesgo relacionado con la corrupción en las operaciones de la empresa. Consulte nuestra alerta para clientes del 20 de diciembre de 2021 “[Estados Unidos anuncia una estrategia formal para contrarrestar la corrupción](#)” para obtener una discusión detallada del documento de estrategia.

Los asociados de Skadden, Alexander Haden y Jesse Peters, se desempeñaron como secretarios del comité.

De particular interés fue el programa “*Dispelling Myths: Enforcement of Latin American Arbitration Awards in the United States and U.S. Arbitration Awards in Latin America*” [Disipando Mitos: Ejecución de Laudos Arbitrales Latinoamericanos en los Estados Unidos y Laudos Arbitrales Estadounidenses en América Latina] patrocinado por el New York City Bar Association ([encuentre la grabación disponible aquí](#)). El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Alejandro Garro, moderó un panel en el que destacados profesionales de varias jurisdicciones de América del Norte y del Sur discutieron las características únicas y los desafíos percibidos en la ejecución de laudos arbitrales internacionales en sus respectivas jurisdicciones. Los panelistas incluyeron: la socia de Skadden, Jennifer Permesly (Estados Unidos), María Inés Corra (Argentina), Marcela Levy (Brasil), Eduardo Zuleta (Colombia) y Elsa Ortega (México).

Los panelistas coincidieron en que, aunque cada jurisdicción tiene características únicas, los tribunales de las Américas generalmente han favorecido la ejecución de laudos arbitrales internacionales. La Dra. Permesly discutió la opinión común de que los tribunales estadounidenses no respetan la competencia-competencia. Señaló, sin embargo, que su jurisprudencia reconoce una excepción que casi se traga la regla: Si hay evidencia clara e inequívoca de que las partes tenían la intención de remitir la cuestión a los árbitros, entonces los tribunales no revisarán la jurisdicción de los árbitros *de novo* en el etapa de ejecución. Significativamente, muchos

tribunales han encontrado que la incorporación de reglas de instituciones arbitrales que deleguen cuestiones de arbitrabilidad a los árbitros puede constituir una prueba tan clara e inequívoca.

La Sra. Inés Corrá señaló que la legislación argentina establece causales limitadas para denegar la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, siguiendo el espíritu de la Convención de Nueva York. Destacó tres casos que demuestran la inclinación de la Corte Suprema de Justicia argentina a ejecutar los laudos y dejar intactas las decisiones del tribunal arbitral sobre el fondo de la disputa.

La Sra. Levy informó que los tribunales brasileños son muy favorables al arbitraje, pero señaló varios casos que muestran los límites de la disposición de los tribunales brasileños para ejecutar laudos extranjeros. Por ejemplo, discutió un caso en el que el tribunal denegó la ejecución de un laudo extranjero, determinando que el árbitro no era imparcial según el Código de Procedimiento Civil de Brasil y sosteniendo que, por lo tanto, el laudo violaba el orden público brasileño.

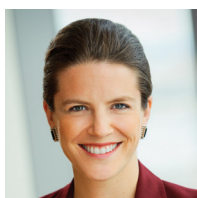
El Sr. Zuleta describió a Colombia como un país que “exporta árbitros e importa laudos” porque su jurisprudencia favorece la ejecución de los laudos. Sin embargo, señaló que algunos aspectos de las acciones de ejecución arbitral en Colombia aún son inciertos, como el número de rondas de alegatos que cada parte puede presentar y la posición del Consejo de Estado (órgano con jurisdicción sobre el reconocimiento de laudos contra entidades estatales), en el orden público internacional en determinadas circunstancias.

Actualización de resolución de disputas en América Latina

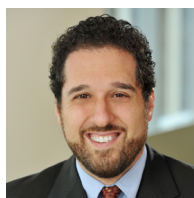
Finalmente, con respecto a México, la Sra. Ortega explicó que la ejecución de un laudo arbitral en México no es una apelación, y el juez no puede examinar el fondo de la disputa subyacente. Discutió el uso del juicio de amparo de constitucionalidad en el contexto de la ejecución de laudos arbitrales. Señaló que las

partes no pueden iniciar un juicio de amparo contra los tribunales arbitrales para impugnar las decisiones, ya que los tribunales no son actores estatales. Sin embargo, pueden interponerse tales recusaciones contra un juez que decida ejecutar o anular un laudo arbitral.

Contacts



Julie Bédard
Socia / São Paulo / New York
55.11.3708.1849
julie.bedard@skadden.com



Gregory A. Litt
Socio / New York
212.735.2159
greg.litt@skadden.com



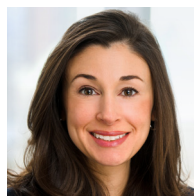
John L. Gardiner
Socio / New York
212.735.2442
john.gardiner@skadden.com



Timothy G. Nelson
Socio / New York
212.735.2193
timothy.g.nelson@skadden.com



David Herlihy
Socio / London
44.20.7519.7121
david.herlihy@skadden.com



Jennifer Permesly
Socia / New York
212.735.3723
jennifer.permesly@skadden.com



Lea Haber Kuck
Socia / New York
212.735.2978
lea.kuck@skadden.com



Betsy A. Hellmann
Counsel / New York
212.735.2590
betsy.hellmann@skadden.com

La Asociada **Amanda Raymond Kalantirsky** ha contribuido a esta actualización.

Esta comunicación es proporcionada por Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP y sus afiliados solo con fines educativos e informativos y no está prevista y no debe ser interpretada como asesoramiento jurídico. Esta comunicación se considera publicidad bajo las leyes estatales aplicables.

One Manhattan West / New York, NY 10001 / 212.735.3000